



IAEA

الوكالة الدولية للطاقة الذرية

国际原子能机构

International Atomic Energy Agency

Agence internationale de l'énergie atomique

Международное агентство по атомной энергии

Organismo Internacional de Energía Atómica

Atoms For Peace

Wagramer Strasse 5, P.O. Box 100, A-1400 Wien, Austria

Phone: (+43 1) 2600 • Fax: (+43 1) 26007

E-mail: Official.Mail@iaea.org • Internet: <http://www.iaea.org>

In reply please refer to:

Dial directly to extension: (+431) 2600-21510

CPPNM/AC/L.1/1

28 de abril de 2005

**CONFERENCIA ENCARGADA DE EXAMINAR Y APROBAR LAS ENMIENDAS
PROPUESTAS A LA CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS
MATERIALES NUCLEARES**

Viena, 4 a 8 de julio de 2005

Propuesta básica

Enmiendas propuestas a la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, aprobada el 26 de octubre de 1979

propuesta presentada por Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Croacia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Japón, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Suecia, Suiza, Turquía y Ucrania.

1. El título de la Convención sobre protección física de 1979 debería modificarse como sigue:

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES Y LAS
INSTALACIONES NUCLEARES

2. El Preámbulo de la Convención sobre protección física de 1979 debería sustituirse por el texto siguiente:

- 1) RECONOCIENDO el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

- 2) CONVENCIDOS de la necesidad de facilitar la cooperación internacional y la transferencia de tecnología nuclear para emplear la energía nuclear con fines pacíficos,

- 3) TENIENDO PRESENTE que la protección física reviste vital importancia para la protección de la salud y seguridad del público y del medio ambiente, y la seguridad nacional e internacional,

- 4) DESEANDO prevenir los peligros que podrían plantear el tráfico, apoderamiento o uso ilícitos de materiales nucleares y el sabotaje contra materiales e instalaciones nucleares, y observando que la protección física contra tales actos ha pasado a ser objeto de mayor preocupación nacional e internacional,

- 5) PREOCUPADOS por las amenazas que plantea el terrorismo internacional y la delincuencia organizada,

- 6) CONSIDERANDO que la protección física desempeña un papel importante en el apoyo a los objetivos de no proliferación nuclear y de lucha contra el terrorismo,

- 7) DESEANDO con la presente Convención contribuir a fortalecer en todo el mundo la protección física de los materiales e instalaciones nucleares que se utilizan con fines pacíficos,

- 8) CONVENCIDOS de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales e instalaciones nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar y/o fortalecer con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

- 9) DESEANDO fortalecer aún más la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales e instalaciones nucleares, de

conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

10) CONVENCIDOS de que la presente Convención complementará la utilización, el almacenamiento y el transporte seguros de materiales nucleares y la explotación segura de las instalaciones nucleares,

11) RECONOCIENDO que existen recomendaciones sobre protección física formuladas al nivel internacional, que se actualizan de tiempo en tiempo y que pueden proporcionar orientación sobre los medios contemporáneos para alcanzar niveles eficaces de protección física,

12) RECONOCIENDO que la protección física eficaz de las instalaciones y los materiales nucleares utilizados con fines militares es responsabilidad del Estado que posee esas instalaciones y materiales nucleares, y en el entendimiento de que dichos materiales e instalaciones son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

3. En el artículo 1 de la Convención sobre protección física de 1979, después del párrafo c), se deberían añadir los dos nuevos párrafos siguientes:

d) Por “sabotaje” se entiende todo acto deliberado cometido en perjuicio de una instalación nuclear o materiales nucleares en uso, almacenamiento o transporte, que pueda entrañar directa o indirectamente un peligro para la salud y la seguridad del personal, el público y el medio ambiente por exposición a las radiaciones o emisión de sustancias radiactivas;

e) Por “instalación nuclear” se entiende una instalación en la que se produce, procesa, utiliza, manipula, almacena o realiza la disposición final de materiales nucleares (incluidos los edificios y el equipo relacionados con ella), si los daños o interferencias causados en esa instalación pudieran provocar la emisión de cantidades importantes de radiación o materiales radiactivos.

4. Después del artículo 1 de la Convención sobre protección física de 1979, se debería añadir un nuevo artículo 1 A, que rezaría como sigue:

Artículo 1 A

Los objetivos de la presente Convención consisten en lograr y mantener en todo el mundo una protección física eficaz de los materiales y las instalaciones nucleares utilizados con fines pacíficos; prevenir y combatir a escala mundial los delitos relacionados con tales materiales e instalaciones; y facilitar la cooperación entre los Estados Parte a esos efectos.

5. El artículo 2 de la Convención sobre protección física de 1979 debería sustituirse por el texto siguiente:

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de uso, almacenamiento y transporte y a las instalaciones nucleares utilizadas con fines pacíficos, con la salvedad, empero, de que las disposiciones de los artículos 3 y 4 y el párrafo 4 del artículo 5 de la presente Convención se aplicarán únicamente a los materiales nucleares cuando sean objeto de transporte nuclear internacional.

2. La responsabilidad por el establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado Parte es competencia exclusiva de ese Estado.
 3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a la presente Convención, ninguna disposición de la misma podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado.
 4. a) Nada de lo dispuesto en la presente Convención menoscabará los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Parte estipulados en el derecho internacional, en particular los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho humanitario internacional.

b) Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden estos términos en el derecho humanitario internacional, que estén regidas por este derecho, no estarán regidas por la presente Convención, y las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el desempeño de sus funciones oficiales, en la medida en que estén regidas por otras normas del derecho internacional, no estarán regidas por esta Convención.

c) Nada de lo dispuesto en la presente Convención aprueba ni legitima actos de otro modo ilícitos, ni impide el procesamiento judicial en virtud de otras leyes.
 5. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y libertades de navegación consagrados en el derecho internacional.
 6. La presente Convención no se aplicará a los materiales nucleares utilizados o retenidos para fines militares ni a una instalación nuclear que contenga ese tipo de materiales.
6. Después del artículo 2 de la Convención sobre protección física de 1979, se debería añadir un nuevo artículo 2 A, que rezaría como sigue:

Artículo 2 A

1. Cada Estado Parte establecerá, aplicará y mantendrá un régimen apropiado de protección física aplicable a los materiales y las instalaciones nucleares que se encuentren bajo su jurisdicción, con el fin de:
 - a) brindar protección contra el hurto u otra apropiación ilícita de materiales nucleares durante su utilización, almacenamiento y transporte;
 - b) asegurar la aplicación de medidas rápidas y amplias para localizar y, según corresponda, recuperar material nuclear perdido o robado; en caso de que el material se encuentre fuera de su territorio, el Estado Parte actuará de conformidad con el artículo 5;
 - c) proteger los materiales e instalaciones nucleares contra el sabotaje; y
 - d) mitigar o minimizar las consecuencias radiológicas del sabotaje.
2. Al aplicar el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte:

- a) establecerá y mantendrá una estructura legislativa y reglamentaria en la esfera de la protección física;
- b) establecerá o designará una autoridad o autoridades competentes encargadas de la estructura legislativa y reglamentaria; y
- c) adoptará las demás medidas apropiadas que sean necesarias para la protección física de los materiales y las instalaciones nucleares.

3. Al cumplir las obligaciones estipuladas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, cada Estado Parte, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Convención, aplicará en cuanto sea razonable y posible los siguientes Principios fundamentales de protección física de los materiales e instalaciones nucleares.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL A: *Responsabilidad del Estado*

La responsabilidad por el establecimiento, la aplicación y el mantenimiento de un régimen de protección física en el territorio de un Estado es competencia exclusiva de ese Estado.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL B: *Responsabilidades durante el transporte internacional*

La responsabilidad de un Estado de cerciorarse de que los materiales nucleares estén adecuadamente protegidos abarca el transporte internacional de los mismos, hasta que esa responsabilidad sea transferida adecuadamente a otro Estado, según corresponda.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL C: *Marco legislativo y reglamentario*

El Estado tiene la responsabilidad de establecer y mantener una estructura legislativa y reglamentaria en la esfera de la protección física. Dicha estructura debe prever el establecimiento de requisitos de protección física aplicables e incluir un sistema de evaluación y concesión de licencias, u otros procedimientos para conceder autorización. La estructura debe incluir un sistema de inspección de instalaciones nucleares y del transporte para verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones aplicables de la licencia u otro documento de autorización, y crear los medios para hacer cumplir los requisitos y condiciones aplicables, incluidas sanciones eficaces.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL D: *Autoridad competente*

El Estado debe establecer o designar una autoridad competente encargada de la aplicación de la estructura legislativa y reglamentaria, dotada de autoridad, competencia y recursos humanos y financieros suficientes para cumplir las responsabilidades asignadas. El Estado debe adoptar medidas para garantizar una independencia efectiva entre las funciones de la autoridad competente del Estado y las de cualquier otra entidad encargada de la promoción o utilización de la energía nuclear.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL E: *Responsabilidad del titular de la licencia*

Las responsabilidades por la aplicación de los distintos elementos de protección física en un Estado deben determinarse claramente. El Estado debe cerciorarse de que la responsabilidad principal por la aplicación de la protección física de los materiales nucleares, o de las instalaciones nucleares, radique en los titulares de las respectivas licencias u otros documentos de autorización (por ejemplo, en los explotadores o remitentes).

PRINCIPIO FUNDAMENTAL F: *Cultura de la seguridad*

Todas las organizaciones que intervienen en la aplicación de la protección física deben conceder la debida prioridad a la cultura de la seguridad, a su desarrollo y al mantenimiento necesario para garantizar su eficaz aplicación en toda la organización.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL G: *Amenaza*

La protección física que se aplica en el Estado debe basarse en la evaluación de la amenaza que haya efectuado el Estado.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL H: *Enfoque escalonado*

Los requisitos en materia de protección física deben basarse en un enfoque escalonado, que tenga en cuenta la evaluación corriente de la amenaza, el incentivo relativo que ofrecen los materiales, el carácter de éstos y las posibles consecuencias relacionadas con la retirada no autorizada de materiales nucleares y con el sabotaje contra instalaciones o materiales nucleares.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL I: *Defensa en profundidad*

Los requisitos del Estado en materia de protección física deben reflejar un concepto de varias capas y métodos de protección (estructurales o de índole técnica, humana u organizacional) que han de ser superados o evitados por un adversario para que pueda alcanzar sus objetivos.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL J: *Garantía de calidad*

Se debe establecer y aplicar una política de garantía de calidad, así como programas de garantía de calidad, con vistas a crear confianza en que se cumplen los requisitos específicos en relación con todas las actividades de importancia para la protección física.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL K: *Planes de contingencia*

Todos los tenedores de licencias y autoridades interesadas deben elaborar y aplicar, según corresponda, planes de contingencia (emergencia) para responder a la retirada no autorizada de materiales nucleares o al sabotaje de instalaciones o materiales nucleares, o intentos de estos actos.

PRINCIPIO FUNDAMENTAL L: *Confidencialidad*

El Estado debe establecer requisitos para proteger el carácter confidencial de aquella información cuya revelación no autorizada podría comprometer la protección física de los materiales e instalaciones nucleares.

4. a) Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los materiales nucleares que el Estado Parte decida razonablemente que no deben ser sometidos al régimen de protección física establecido con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, teniendo en cuenta su carácter, cantidad e incentivo relativo, y las posibles consecuencias radiológicas y de otro tipo asociadas a un acto no autorizado cometido en su perjuicio y la evaluación corriente de la amenaza que se cierna sobre él.

4. b) Los materiales nucleares que no estén sujetos a las disposiciones del presente artículo conforme al apartado a) del párrafo 4 deben protegerse de conformidad con las prácticas de gestión prudente.

7. El artículo 5 de la Convención sobre protección física de 1979 debería sustituirse por el texto siguiente:

1. Los Estados Parte determinarán y se comunicarán, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, su punto de contacto en relación con las cuestiones incluidas en el alcance de la presente Convención.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza inminente de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

- a) un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, al Organismo Internacional de Energía Atómica, y a otras organizaciones internacionales pertinentes;
- b) al hacerlo, conforme proceda, los Estados Parte interesados intercambiarán informaciones entre ellos, con el Organismo Internacional de Energía Atómica y con otras organizaciones internacionales pertinentes, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, verificar la integridad de los contenedores de transporte, o recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito y:
 - i) coordinarán sus esfuerzos utilizando para ello la vía diplomática y otros conductos convenidos;
 - ii) prestarán ayuda, si se les pide;
 - iii) asegurarán la devolución de los materiales nucleares recuperados que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. En el caso de una amenaza verosímil de sabotaje contra materiales o instalaciones nucleares o en el caso de un sabotaje de esta índole, los Estados Parte, en la mayor medida posible, de conformidad con su legislación nacional y con arreglo a sus demás obligaciones pertinentes previstas en el derecho internacional, cooperarán de la forma siguiente:

- a) Si un Estado Parte tiene conocimiento de una amenaza verosímil de sabotaje de materiales nucleares o una instalación nuclear en otro Estado, deberá decidir acerca de la adopción de medidas apropiadas para notificar esa amenaza a ese Estado lo antes posible y, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales pertinentes, con miras a prevenir el sabotaje.
- b) En caso de sabotaje contra materiales nucleares o una instalación nuclear en un Estado Parte, y si en su opinión es probable que otros Estados se vean radiológicamente afectados, sin perjuicio de sus demás obligaciones previstas en el derecho internacional, el primero adoptará medidas apropiadas para notificarlo lo antes posible al Estado o los Estados que probablemente se vean radiológicamente afectados y para notificarlo, según corresponda, al Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales pertinentes con miras a minimizar o mitigar las consecuencias radiológicas de ese acto.

- c) Si en el contexto de los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 5, un Estado Parte solicita asistencia, cada Estado Parte al que se dirija una solicitud de tal asistencia decidirá y notificará con prontitud al Estado Parte solicitante, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, si está en condiciones de prestar la asistencia solicitada, así como el alcance y los términos de la asistencia que podría prestarse.
- d) La coordinación de la cooperación relacionada con los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 5 se realizará por la vía diplomática y por otros conductos que sean acordados. La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán bilateral o multilateralmente los Estados Parte interesados.

4. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales pertinentes, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales e instalaciones nucleares en el transporte internacional.

5. Un Estado Parte podrá cooperar y celebrar consultas, como proceda, con otros Estados Parte directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica y otras organizaciones internacionales pertinentes, con miras a obtener su asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de su sistema de protección física de los materiales en uso, almacenamiento y transporte en el territorio nacional y de las instalaciones nucleares.

8. El artículo 6 de la Convención sobre protección física de 1979 debería sustituirse por el texto siguiente:

1. Los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas y compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales o a Estados que no son Parte en la presente Convención, se adoptarán medidas para asegurar que se proteja el carácter confidencial de esa información. El Estado Parte que haya recibido confidencialmente información de otro Estado Parte podrá proporcionar esta información a terceros sólo con el consentimiento de ese otro Estado Parte.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales o instalaciones nucleares.

9. El texto del párrafo 1 del artículo 7 de la Convención sobre protección física de 1979 se debería sustituir por el siguiente texto:

- 1. La comisión intencionada de:
 - a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños patrimoniales sustanciales;
 - b) hurto o robo de materiales nucleares;

- c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
- d) un acto que consista en transportar, enviar o trasladar materiales nucleares dentro o fuera de un Estado sin autorización legal;
- e) un acto realizado en perjuicio de una instalación nuclear, o un acto que cause interferencia en la explotación de una instalación nuclear, y en que el delincuente cause deliberadamente, o en que sepa que el acto probablemente cause la muerte o lesiones graves a una persona o daños patrimoniales sustanciales por exposición a las radiaciones o emisión de sustancias radiactivas, a menos que el acto se realice en conformidad con la legislación nacional del Estado Parte en cuyo territorio esté situada la instalación nuclear;
- f) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de la fuerza o mediante cualquier otra forma de intimidación;
- g) una amenaza de:
 - i) utilizar materiales nucleares con el fin de causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños patrimoniales considerables o cometer el delito mencionado en el apartado e), o
 - ii) cometer uno de los delitos mencionados en los apartados b) y e) a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;
- h) una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a) a e);
- i) un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados a) a h);
- j) un acto de cualquier persona que organice o dirija a otros para cometer uno de los delitos enunciados en los apartados a) a f);
- k) un acto que contribuya a la comisión de uno de los delitos mencionados en los apartados a) a f) del presente artículo, por un grupo de personas que actúa con un propósito común. Tal acto será deliberado y:
 - i) se haría con el objetivo de fomentar la actividad delictiva o los propósitos delictivos del grupo, actividad o propósitos que suponen la comisión de uno de los delitos mencionados en los apartados a) a f), o
 - ii) se haría con conocimiento de la intención del grupo de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados a) a f);

será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

10. Después del artículo 13 de la Convención sobre protección física de 1979, se debería añadir un nuevo artículo 13 A, que rezaría como sigue:

ARTÍCULO 13 A

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la transferencia de tecnología nuclear con fines pacíficos destinada a reforzar la protección física de materiales e instalaciones nucleares.

11. El texto del párrafo 3 del artículo 14 de la Convención sobre protección física de 1979 se debería sustituir por el siguiente texto:

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares durante su uso, almacenamiento y transporte al nivel nacional, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, o cuando en un delito esté implicada una instalación nuclear y el presunto delincuente permanezca en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

12. El artículo 16 de la Convención sobre protección física de 1979 debería sustituirse por el texto siguiente:

1. Cinco años después de que entre en vigor el presente Protocolo, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen la aplicación de la Convención sobre protección física de 1979 enmendada por el presente Protocolo y determinen si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, el conjunto de la parte dispositiva y los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad presentando una propuesta a tal efecto al depositario.